

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para u encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Siendo uno de los principales deberes de la Administracion el de velar asiduamente por los intereses públicos y habiendo llegado à conocimiento de este Ministerio que algunos Ayuntamientos ceden terrenos del comun de vecinos à título gratuito con el objeto de favorecer à determinadas empresas ó particulares infringiendo con tales actos lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal y resultado tambien que otros municipios adquieren ó venden fincas y celebran contratos sin la prévia instruccion de expediente ó si lo forman no lo someten à la debida aprobacion de esta Superioridad con arreglo à lo prevenido en el art. 85 de misma ley, cuyas omisiones sin duda indisculpables constituyen

una infraccion que las mas veces ocasiona tambien perjuicios considerables à los pueblos, redundando además en descrédito de una buena administracion: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio de acuerdo con la Direccion general de Administracion local ha tenido à bien disponer: 1.º Que haga V. S. comprender à todas las Corporaciones municipales de la provincia de su mando, que la ley no las faculta para ceder à título gratuito bienes de sus Municipios de los que son meros administradores, y cuya conservacion y custodia les está encomendada pudiendo únicamente enagenar algunos ó permutarlos en casos determinados pero siempre sugetándose à las reglas que la ley establece en su artículo 85 ya citado.

2.º Que tanto para la adquisicion de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etc es necesaria para su validéz la aprobacion del Gobierno, y

3.º Que en el improrogable término de 30 dias à contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular en la Gaceta que hará V. S. insertar en el Boletín oficial de esa provincia, los Municipios que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos referidos, eleven por conducto de V. S. à este Ministerio los expedientes que hubiesen incoado para que prévio su informe, oyendo à la Comision permanente de la Di-

putacion provincial, puedan obtener la debida superior aprobacion, si la merecieren, exigiéndose la responsabilidad por ese Gobierno de provincia à los que dejen de cumplir las disposiciones vigentes sobre tan importante materia. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos previniéndole al propio tiempo que acuse con toda brevedad el recibo de la presente circular. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1879.—Francisco Silvela.

(Gaceta del 25 de Abril de 1879)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion sobre devolucion de 255 pesetas, importe de una multa satisfecha en papel de pagos al estado por Don Vicente Pastor y Calabuig à consecuencia de infracciones de las Ordenanzas de Montes, y que el Municipio de Castellon de Rugat solicita se realice en papel de multas para Ayuntamientos con sujecion à lo prevenido en la Real orden de 23 de Junio de 1871, relativa al pago de terceras partes de multas por denuncias de los empleados de Montes.

En su vista, resultando que lo prescrito en la citada Real orden está en oposicion con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre los medios de cubrir los gastos de los presupuestos provincial y municipal inde-

pendientemente de los generales de Estado; y considerando que del contexto de dicho art. 2.º de la precitada ley se desprende que las trasgresiones de las leyes y reglamentos sobre montes públicos no pueden producir arbitrios ó impuestos por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia en virtud de las multas à que las faltas por aquel concepto dieran lugar, que vayan à aumentar el presupuesto municipal, sino que tales ingresos corresponden al Estado, de conformidad con e carácter gener al que revisten la infracciones de la expresada clase;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido declarar:

1.º Que las multas por infracciones à las Ordenanzas de Montes han debido y deben satisfacerse en papel de pagos al Estado; y

2.º Que el papel especial de multas de Ayuntamientos, creado por el art. 10 de la ley de 23 de Febrero de 1870 solo ha debido y debe aplicarse en los casos que taxativamente se determinan en el art. 2.º de la misma, ó sea cuando se infrinjan las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1879.

Orovia.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Alcalde de Aldeanueva de la Serrezuela con fecha 21 del actual me dice lo que sigue: «Pongo en conocimiento de V. S. que ayer 20 del actual el peaton conductor de la correspondencia de este pueblo Aldehorno á Orubia y viceversa, al pasar por el arroyo titulado de Royofresno sobre las tres de la tarde de una crecida de agua hizo caer á la caballería que traía y al peaton, llevándolos el agua dando vueltas como 8 á 10 méetros, cuya Providencia de Dios hizo se salvaran la vida despues de tantos esfuerzos; pero la bajiya con la correspondencia marchó el rio abajo sin que haya podido ser encontrada; por lo que se lo participo á V. S. para que se remita á este pueblo la correspondencia que correspondia al día 20, ó sean los Boletines correspondientes al Viernes, y demás que hubiese para dicho día. Segovia 26 de Abril de 1879.

El Gobernador, Domingo Solano

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion administrativa.

Negociado de contribuciones.

CIRCULAR.

SRES. ALCALDES DE LA PROVINCIA.

Llegada la hora de proceder á la formacion de las Matriculas de la contribucion industrial, para el próximo año económico de 1879 á 80, esta Administracion en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en circular de 8 de Abril del año último, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V. el número del Boletín oficial, en que aparezca inserta la presente, procederá V. á practicar todas aquellas operaciones preliminares que para la formacion de la matricula general de esa localidad determinan los capítulos 3.º 4.º y 5.º del Reglamento de Subsidio vigente, de 20 de Mayo de 1873, en la parte que á esa Alcaldía corresponde, con estricta sujecion á cuanto los mismos disponen y bajo la mas estricta responsabilidad de V. y del Secretario de ese Ayuntamiento, para lo que, con arreglo al

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Diciembre del año económico de 1877 á 1878.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Arts.

Pets. cls.

Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.

Capítulo 5.º Instruccion pública.

1.º Aumento gradual de sueldo á los Maestros..... 4875 »

Capítulo 8.º Imprevistos.

Unico. Por gastos de esta clase..... 12114 72

Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.

Capítulo 2.º Carreteras.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..... 14456 45

Total..... 20446 17

Segovia 1.º de Enero de 1879.—El contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º, El Vice-Presidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

artículo 77 y para todo cuanto se refiera á la contribucion industrial, estan VV. considerados como Delegados de esta Administracion. Primeramente procederá V. á formar las listas gremiales que determina el art. 90 reuniendo los gremios respectivos como se previene en el 94; procediendo á la fijacion de cuotas con arreglo al 97 y siguientes, hasta el 104, y el 106 inclusive; oyendo y resolviendo las reclamaciones de agravio que pudieran presentarse, á tenor de los artículos 108 al 134; exponiendo al público la matricula de las clases no agremiadas, despues de terminadas, por el tiempo y segun dispone el art. 129, y procediendo despues de trascurrido este, y resueltas las reclamaciones que se hubieren presentado, caso de haberlas, á la formacion y terminacion de la general de ese pueblo, con sujecion al modelo adjunto, incluyendo en ella á los contribuyentes por órden riguroso de Tarifas, empezando por la primera; y los de cada Tarifa por órden de clases y números.

La Matricula y su copia, autorizadas por V. y el Secretario de ese Ayuntamiento, por acuerdo de la corporacion, y acompañadas del correspondiente papel de reintegro, los recibos talonarios necesarios

para su cobranza, sellados con el de esa Alcaldía, segun dispone el artículo 135, y un cuaderno de certificados de patente, en blanco, con el número de folios que ese Ayuntamiento crea poder necesitar durante el año económico, sellados en el certificado y su matriz, han de ser presentados en esta Administracion precisamente antes del día 15 de Mayo próximo, previéndole que, de no hallarse en esta, en la fecha expresada, obraré con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del repetido Reglamento, quedando V. desde ahora, conminado con las multas y sujeto á la responsabilidad que los mismos determinan y que haré efectivas con todo rigor.

2.ª Los impresos para la matricula y su copia, los recibos talonarios y los certificados de patentes, son de cuenta de esa Alcaldía, que cuidará de proveerse de ellos oportunamente segun dispone la citada circular de la Direccion general de contribuciones de 8 de Abril próximo pasado para lo cual, se hallan ya de venta en todas las imprentas.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de presupuestos, Real decreto de 27 de Julio de 1877 y circular de la Direccion ya citada, puede ese Ayuntamiento

recargar si lo estima conveniente las cuotas de Tarifa, en una cantidad que no esceda del 10 por 100 de las mismas para atenciones municipales, cuyo recargo se incluirá en la casilla 8.ª del modelo adjunto.

4.ª Caso de optar por el recargo á que se refiere la anterior prevencion, lo pondrá en conocimiento de esta Administracion, al tiempo de remitir la matricula, por medio de certificacion expedida por esa Alcaldía del acta de la sesion de ese Ayuntamiento en que asi conste dicho acuerdo, y determinando el tanto por 100 con que hayan de ser recargadas las cuotas.

5.ª En el caso de no existir en ese pueblo industrial alguno, y por tanto no haber lugar á la formacion de matriculas, remitirá V. á esta Administracion en el preciso término de 10 dias, contados desde la fecha de la publicacion de la presente, en el Boletín oficial, la certificacion que previene el artículo 86 del Reglamento.

6.ª Los encabezamientos celebrados con la Hacienda por los pueblos dejan de ser obligatorios pero continuaran como voluntarios en los términos y con iguales condiciones que hasta aqui, siempre que dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de esta circular no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á esta Administracion económica que renuncian á él.

Siendo V. y ese Ayuntamiento responsables directos del importe de las cuotas de subsidio en ese pueblo, en su propio interés y en del mejor servicio, creo inútil recomendar á V. la mayor eficacia, actividad y celo en el puntual cumplimiento de cuanto se le previene en la presente, encareciéndole muy especialmente que no demore la presentacion de la Matricula y demás documentos que deben acompañarla más allá del plazo fijado ó sea del 15 de Mayo próximo, pues de lo contrario y para obtener su presentacion en el término más breve, obraré con la mayor energia y sin consideraciones de ningun género, haciendo efectivas con todo rigor las multas y responsabilidades en que haya V. incurrido, segun los repetidos artículos 80 y 81 del Reglamento vigente,

Del recibo de la presente y de quedar en su puntual y más exacto cumplimiento me dará V. aviso sin excusa ni pretexto á vuelta de correo.

Segovia 24 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Contribucion Industrial.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ciudad ó pueblo de

habitantes establecidos, y le corresponde la base de poblacion.

Año económico de 1879-80
MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento ó lo prevenido en el artículo 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Administración económica de la provincia (Administración de partido ó Alcalde) de de todos los individuos que existen en esta poblacion, sujetos á la Contribucion Industrial como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera division de la 5.ª, vigentes, que con especificacion se mencionan á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte, oficio ó por que se contribuye.	Calle y número de su casa ó habitación.	Quota para el Tesoro.	18 por 100 de aumento.	45 por 100 sobre la fabricacion y venta.	por 100 de arbitrios municipales.	TOTAL de cuota y recargos.	6 por 100 de aumento sobre la cuota, y recargos para gastos de fabricacion, estadística, del impuesto, premio de cobranza, etc.	TOTAL general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Pesetas céds.	Pesetas céds.	Pesetas céds.	Pesetas céds.	Pesetas céds.	Pesetas céds.	Pesetas céds.	Pesetas céds.
TARIFA 1.ª CLASE 1.ª D..... D..... D..... CLASE 2.ª D..... D..... D..... Total..... TARIFA 2.ª D.....											

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 25 del corriente me comunica la orden siguiente: «Por orden circular de esta Direccion general fecha 7 de Marzo último publicada en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo, se dictaron varias disposiciones para la recojida de cédulas de amillaramiento concediendo un nuevo plazo hasta fin del corriente mes de Abril á los propietarios que el dia 17 del anterior no pudieran entregar sus declaraciones á presentarse á recojerlas los Agentes de la Administracion, Si bien en la mayor parte de las Capitales de provincia, y en muchos otros pueblos del Reino se ha cumplido con este importante servicio, hay otras localidades y otros propietarios que por el considerable número de fincas que tienen que relacionar y otras circunstancias especiales siendo una de actualidad digna de tomar en consideracion las ocupaciones propias de los dos periodos electorales por que se está pasando, necesitan un plazo mayor para cumplir con el servicio de que se trata. En su virtud este Centro Directivo ha acordado prorogar nuevamente, pero ya por última vez y por todo el mes de Mayo próximo el plazo para la presentacion de las cédulas á los propietarios de fincas y ganados que todavia no hayan realizado este acto, en la inteligencia de que el dia 1.º de Junio quedarán ya sin curso los que resulten morosos en las responsabilidades que determina el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia á quien encargo den inmediatamente la mayor publicidad de la preinserta superior disposicion, advirtiéndolo á los contribuyentes que no hubiesen aun presentado la declaracion de su riqueza, lo verifiquen dentro de este último plazo, evitando las responsabilidades en que puedan incurrir.

Segovia 27 de Abril de 1879.—El Jefe de Estadística territorial de la provincia, José Diaz de Brito.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

La cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial del cuarto trimestre tendrá lugar en los pueblos de Ochando, el dia 1.º de Mayo, de nueve á doce de la mañana, Melque el 2 de nueve á tres de la tarde, y Nieva el 3 de ocho á cuatro de la tarde. Verificándola el Agente de Santa Maria de Nieva Don Romualdo Gozalo.

Lo que se anuncia para debido conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los mencionados pueblos.

Segovia 25 de Abril de 1879.—El Delegado, Francisco Carsi.

Alcaldía del Muyo.

EDICTO.

D. Simon Arranz Cubillo, Alcalde constitucional del Muyo: Hago saber, que no habiéndose presentado para su entrega en Caja el mozo Hipólito Cruz Ibañez, de esta vecindad, número 5 del alistamiento del año último anterior, declarado soldado por este pueblo, en el actual, como sujeto á nuevo reconocimiento, segun el art. 87, de la ley de reemplazos, no obstante haberse hecho la citacion personalmente, se ha instruido, el oportuno expediente y por su resultado se ha declarado prófugo, esta corporacion, con las condenaciones consiguientes, gastos é indemnizacion al suplente, en tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de que pase á ser nuevamente reconocido, y en su caso, á reemplazar al suplente, apercibido que deno acerlo asi será tratado con todo el rigor de la ley: y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura y remision á este municipio del mencionado prófugo con las seguridades consiguientes cuyas señas son las siguientes.

Muyo y Abril 8 de 1879.—El Alcalde, Simon Arranz.

Señas del prófugo.

Edad 20 años, estatura un metro, setecientos milímetros, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno.

Alcaldía de Muñopedro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1879 á 1880, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la fecha, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado en su riqueza desde el año pasado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentar aquellas, se entiende aceptan la riqueza porque contribuyen sin perjuicio de que la Junta les aumente esta, si descubriese ocultacion en conformidad á lo que preceptúa el Reglamento de 23 de Mayo de 1845.

Muñopedro y Abril 6 de 1879.—El Alcalde, Estéban Muñoz.

Alcaldía de Perorrubio.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con exactitud

el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderias base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 80, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que poseen en este término segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oiran reclamaciones, procediéndose á girar el repartimiento en la misma forma y por las cuotas que en el actual contribuyen, entendiéndose se hallan conformes y sin opcion á reclamaciones que pudieran favorecerles.

Perorrubio 8 de Abril de 1879.—El Alcalde, Antonio Burgos.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Manuel Maria Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que habiéndose seguido á instancia del Procurador del mismo Don Eugenio Rosuero en nombre de Francisca Lopez Martin, mujer de Celedonio Herrero, vecina de Languilla, incidente de pobreza para reclamar contra su marido y José Arribas de la misma vecindad, el pago preferente á sus dotales y bienes parafernales, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia: En Riaza á 28 de Marzo de 1879; el Sr. Don Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa y partido habiendo visto estos autos, y

Resultando primero: Que por el Procurador D. Eugenio Rosuero en nombre de Francisca Lopez Martin mujer de Celedonio Herrero vecina de Languilla, se solicitó por medio de un otro si de un escrito presentado en 18 de Noviembre del año último, se le recibiera informacion de pobreza para reclamar en demanda de terceria: el pago preferente de sus bienes dotales contra su marido, y José Arribas vecino de dicho pueblo acordándose por auto de 21 del mismo mes comunicar traslado de dicha pretension de pobreza á los expresados Celedonio Herrero, José Arribas y Promotor Fiscal del Juzgado.

Resultando segundo: Que notificados en forma y tiempo dejaron trascurrir los dos primeros el término concedido, sin evacuar el traslado por lo que la parte actora les acusó la rebeldia legal continuando los autos con los estrados del Juzgado respecto á ellos y dada vista al Promotor Fiscal en representacion de la Hacienda pública, no hallo inconveniente en que se admitiera la informacion solicitada, y que es de la prueba que practicara la demandante resultase cierta la cualidad de pobre se la amparase y defendiese como á los de su clase.

Considerando primero: Que reci-

bido este incidente á prueba y practicada la conducente por Francisca Lopez Martin aparece justificado plenamente por declaracion unánime de tres testigos, que como mujer casada no posee bienes de ningun género más que los aportados al matrimonio que maneja su marido; que no ejerce oficio, arte, profesion ó industria, y que la encuentran sin medios suficientes para sostener los gastos de la demanda que intenta.

Considerando segundo: Que acordándose para mejor proveer que por el Secretario del Ayuntamiento de Languilla se contragara certificacion con remision á los cuadernos de amillaramientos y riqueza pública, acerca de la contribucion que paga Francisca Lopez Martin, aparece de la certificacion librada que no figura en ningun reparto ni amillaramiento como contribuyente directa ni indirectamente, y si únicamente su marido por 34 pesetas 41 céntimos de las cuales 9 pesetas 23 céntimos son por colonia.

Considerando tercero: Que dicha Francisca Lopez se halla comprendida en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil S. S.ª por ante mi el escribano dijo; Que debía declarar y declararaba pobre para litigar contra José Arribas y Celedonio Herrero á Francisca Lopez Martin mujer del último en demanda de terceria que intenta sobre pago preferente de sus bienes dotales y parafernales, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás derechos que la ley la concede. Así por esto sentencia definitiva que S. S.ª dictó sin hacer especial condenacion de costas, y que se insertará en el Boletin Oficial de esta Provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley, lo proveyó mandó y firma doy fé. Cayetano Rizaldos.—Manuel Maria Rodriguez.

Lo relacionado es cierto y la sentencia compulsada concuerda á la letra con su original que obra en el expediente de su razon á que me remito; en fé de ello á virtud de lo mandado, y para la insercion en el Boletin Oficial de esta Provincia espido el presente que signo y firmo en Riaza á 12 de Abril de 1879.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Cayetano Rizaldos.—Manuel Maria Rodriguez.

Santos del dia.

San Prudencio ob., patron de Alava, Tarazona y su obispado, y s. Vidal mr.

Segovia: Imprenta de Oadero.